



## JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

*Montería, Córdoba*

**Montería, cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)**

Proceso: **Verbal sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual**

Radicado: **23-001-4189-005-2025-00122-00**

Demandante: **SERGIO ANTONIO RAMÍREZ GONZALEZ C.C. 8.155.680**

Demandado: **HDI SEGUROS S.A antes LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860.004.875-6, COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A. NIT. 800.153.993-7 y JOSÉ NIEBLES CERMEÑO C.C. 1.152.201.881**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición intercalado por el apoderado judicial de la parte demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A., contra el auto adiado 19 de mayo de 2025.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2025, se admitió la demanda Verbal sumario – Responsabilidad civil extracontractual, formulada por SERGIO ANTONIO RAMÍREZ GONZALEZ C.C. 8.155.680, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de HDI SEGUROS S.A antes LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860.004.875-6, COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A. NIT. 800.153.993-7 y JOSÉ NIEBLES CERMEÑO C.C. 1.152.201.881, por cumplir los requisitos de ley exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 390 del C.G.P., así como los señalados en la Ley 2213 de 2022.

### **ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A., a través de apoderado judicial en fecha 29 de mayo de 2025 presentó recurso de reposición contra el auto ya mencionado, aduciendo que, el mencionado auto fue proferido el 3 de octubre de 2024 pero solamente fue notificado a su representada hasta el 22 de mayo de 2025.

*Carrera 3 #30-01. Edificio La Cordobesa, primer piso.  
Montería – Córdoba*

Correo Institucional: [j05cmpccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Aduce que la demanda no cumple con lo establecido en los numerales 4° y 7° del artículo 82 del C.G.P., pues, no se expresa con precisión y claridad lo pretendido, como tampoco lo correspondiente al juramento estimatorio.

Aunado a lo anterior, no se cumplió con el deber de remitir copia de la demanda y sus anexos al momento de la radicación de la demanda, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 19 de mayo de 2025, mediante el cual se admitió la demanda.

### **PARTE DEMANDANTE – DESCORRE TRASLADO**

La parte demandante durante el término para descorrer traslado, a través de apoderada judicial solicitó al Despacho se desestimen los argumentos presentados.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

**1.** En primer lugar, no es cierto que el auto mediante el cual se admitió la demanda sea de fecha 03 de octubre de 2024, pues, dicho auto es del 19 de mayo de 2025.

**2.** En cuanto al incumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en principio le asistiría razón a la parte demandada, pues, en el expediente no existe prueba alguna donde se pueda corroborar que la parte actora haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte accionada al momento de su radicación, pero, recuérdese que el mismo artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en el inciso 6°, sostiene que, *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá*

*proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”.*

Por lo tanto, al hacer lectura de la demanda, se logra evidenciar que la parte actora presentó solicitud de medidas cautelares, las cuales hasta la fecha no se han decretado, pero, dada las circunstancias, se procederá a decretarlas en la presente providencia.

Así las cosas, al haber solicitud de medidas cautelares, no era requisito *sine qua non* enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por lo tanto, no le asiste razón a la parte demandada.

**3.** Respecto al deber de discriminar los valores pretendidos en el juramento estimatorio, tenemos que la parte actora cumplió en debida forma tal requisito, pues, en la demanda manifestó lo siguiente:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. me permito realizar, bajo la gravedad de juramento, una estimación razonada de las pretensiones solicitados con fundamento en la cotización No 123.444 emitida por la empresa Country Motors en fecha julio 17 de 2024 y la factura No 1153 emitido por la empresa Lavadero y Parqueadero 1 A, razón por la cual la cuantía se estima en Veinte Millones Trescientos Diecisiete Mil Quinientos Veintitrés Pesos (\$ 20.317.523,00)”.*

Por lo tanto, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, pues, la parte accionante al hacer dichas afirmaciones bajo la gravedad de juramento y estimar una suma, cumple con lo exigido en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P. y 206 ibidem.

**4.** En cuanto al incumplimiento de presentar pretensiones claras y precisas, encuentra el Juzgado que lo pretendido por la parte actora está conforme al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., pues, busca la accionante se declare civil y extracontractualmente responsable a las demandadas, y consecuentemente, se le condene al pago por los daños ahí relacionados.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón a la parte recurrente, en consecuencia, se niega el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 19 de mayo de 2025.

**5.** Dicho lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades, con fundamento en el artículo 301 del C.G.P., se tendrá por notificado a la parte accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A. NIT. 800.153.993-7, por la figura jurídica de la conducta concluyente, la cual surte los mismos efectos de la notificación personal a partir de la fecha en que se presentó el recurso de reposición, es decir, el día 29 de mayo de 2025, con la advertencia a la parte demandada que, a partir de la **notificación por estado** de la presente providencia, disponen de un término de **diez (10) días** para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor.

**6.** De otro lado, luego de hacer el estudio de la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que al momento de admitir la demanda omitió pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza y medidas cautelares presentadas por la parte actora, razón por lo cual, se procederá a decidir sobre ello.

**6.1.** Pues bien, el señor SERGIO ANTONIO RAMÍREZ GONZALEZ, solicita que le sea concedido el beneficio de Amparo de Pobreza, fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., para que sea exonerado de los gastos del proceso.

Al respecto, el artículo 151 del C.G.P., sostiene que, *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su vez, los incisos 1° y 2° del artículo 161 ibidem establecen que:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”*

Por tanto, en vista que la solicitud se ajusta a los requisitos de las normas transcritas, puesto que la solicitante lo está manifestando bajo juramento, que carece de recursos económicos para atender los gastos que pudieran surgir durante el transcurso del proceso, es procedente darle aceptación al pedimento.

**6.2.** Así mismo, por ser legal y procedente, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada, con fundamento en el artículo 590 del C.G.P. y teniendo en cuenta que se concederá el amparo de pobreza solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** el auto de fecha 19 de mayo de 2025, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener notificado por conducta concluyente a la parte demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A. NIT. 800.153.993-7, a partir de la fecha en que presentó el recurso de reposición, es decir, el día 29 de mayo de 2025, con la advertencia a la parte demandada que, a partir de la notificación por estado de la presente providencia, disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor. Link del proceso: [230014189005 2025 00122 00](https://230014189005.2025.00122.00)

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, como vocero judicial de la parte demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A., en los términos del poder conferido. Correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

**CUARTO:** Conceder el beneficio de AMPARO DE POBREZA al señor SERGIO ANTONIO RAMÍREZ GONZALEZ C.C. 8.155.680, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Ordenar la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de propiedad de la parte demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A. NIT. 800.153.993-7, identificado con las siguientes características: Placas LMR796, Marca: RENAULT, Modelo: 2023, Color: Blanco Glacial, Servicio: Particular, Número de Motor: H5HA460D044848, Número de chasis: 93Y9SR333PJ277601, con matrícula de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá. Líbrese los oficios correspondientes.

**SEXTO: Ordenar** la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado HDI SEGUROS S.A antes LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860.004.875-6, con matrícula de la Cámara de Comercio de Bogotá. Líbrese los oficios correspondientes.

**SÉPTIMO: Hacer** las anotaciones de rigor en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Justicia XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TANIA MARCELA JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**

J.A.H.A.

Firmado Por:

**Tania Marcela Jimenez Dominguez**

*Carrera 3 #30-01. Edificio La Cordobesa, primer piso.  
Montería – Córdoba*

Correo Institucional: [j05cmpccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da55b80a8385661e18151bed4b1c3ffdf9eb57be2dc5ed064407255e5b9fdb3c**

Documento generado en 04/07/2025 11:54:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**